

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1231

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAVINSON FABIÁN HINCAPIÉ PUENTE
DEMANDADO: LEIDY CRISTINA GARCÍA ORTÍZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto No. 1145 del 06 de junio del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante, se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. En el numeral 1 para subsanar se advirtió que la dirección electrónica de la apoderada judicial del extremo activo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En la subsanación indicó que su correo para notificaciones es el inscrito en URNA, esto es, jessica_quintero1204@hotmail.com, empero todas las actuaciones generadas, así como el otorgamiento del poder se surtieron desde el correo indicado en la demanda, es decir, jessicaquintero1204@gmail.com, por lo que no fue posible realizar la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Sobre los puntos 2 y 3 baste precisar que la parte actora siguió cobrando cuotas de los años 2016 al 2023, tal como se puede observar en el punto 2 de la subsanación al relacionar mes a mes las cuotas de dichos años, además de haberse incrementado el valor de la cuota de manera incorrecta. Entonces, es claro, y se reitera, que la conciliación que se encuentra vigente a la fecha es la efectuada el día 1 de febrero del año 2023 en la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, momento en el que acordaron lo adeudado por el extremo pasivo. Así las cosas, es improcedente el recobro de sumas que ya fueron pactadas por las partes ante la Fiscalía indicada, esto es, lo correspondiente a los periodos anteriores al mes de febrero del presente año, pues allí acordaron el pago de lo adeudado desde el año 2016 hasta el enero del 2023.

3. Sobre el punto 4 de la inadmisión, en la subsanación invocó como fundamentos de derecho los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, lo cual no guarda relación con el presente asunto, el cual, baste precisar, no es de carácter comercial.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

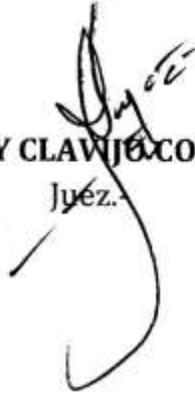
PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.